

Santiago, veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que mediante oficio RREE N°3/10/21 de fecha 12 de abril del presente, suscrito por la Presidenta de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana de la Cámara de Diputados y Diputadas, señora Carmen Hertz Cádiz, y su Abogado Secretario, señor Pedro Muga Ramírez, se comunica que la referida Comisión acordó remitir a esta Corte Suprema el proyecto de acuerdo que aprueba el “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe” (en adelante, el “Acuerdo”), de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, para que esta Corte se pronuncie, en particular, a lo referido en el artículo 8 del Acuerdo.

Segundo: Que según se desprende del artículo 1° del referido Acuerdo Regional, este tiene por objeto: *“(I) garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y a la justicia en asuntos ambientales y; (II) crear y fortalecer las capacidades y la cooperación necesarias para la implementación del Acuerdo”*.

Ambos propósitos persiguen contribuir a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

Tercero: Que el texto del Acuerdo Regional comienza con un preámbulo donde se declara que las Partes recuerdan la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río, formulada por un grupo de países de América Latina y el Caribe, en junio del año 2012 (Conferencia de Río + 20), por la que se reafirma el compromiso con los derechos de acceso, se reconoce la necesidad de avanzar en la aplicación cabal de tales derechos y se manifiesta la voluntad de iniciar un proceso que explore la viabilidad de contar con un instrumento regional. Además, las Partes reafirman los instrumentos internacionales relevantes en la materia, como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, el Programa 21, la Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible, entre otras, y se considera la Agenda 2030 de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible. De esta manera, las Partes también destacan que los derechos de acceso están interrelacionados entre sí, y que su implementación contribuye al fortalecimiento de la democracia,



el desarrollo sostenible y los derechos humanos. Reconocen, a su vez, la multiculturalidad de América Latina y el Caribe y sus pueblos, y la importancia del trabajo y las contribuciones fundamentales del público y de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, y se declaran convencidas de la necesidad de promover y fortalecer el diálogo, la cooperación, la asistencia técnica, la educación y la sensibilidad, así como el fortalecimiento de las capacidades en estas materias, con el fin de alcanzar la plena implementación de los derechos de acceso.

Cuarto: Que, con miras a alcanzar sus objetivos, el Acuerdo Regional contiene 26 artículos en donde se desarrollan las siguientes materias:

- i. El artículo 1° manifiesta los objetivos del Acuerdo;
- ii. El artículo 2° contiene una serie de definiciones necesarias para la adecuada comprensión e interpretación del Acuerdo, estas son: “derechos de acceso”, “autoridad competente”, “información ambiental”, “público” y “personas o grupos en situación de vulnerabilidad”.
- iii. El artículo 3° contempla los principios que guiarán a cada Parte en la implementación del Acuerdo, esto son: a) principio de igualdad y principio de no discriminación; b) principio de transparencia y principio de rendición de cuentas; c) principio de no regresión y principio de progresividad; d) principio de buena fe; e) principio preventivo; f) principio precautorio; g) principio de equidad intergeneracional; h) principio de máxima publicidad; i) principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales; j) principio de igualdad soberana de los Estados; y, l) principio pro-persona.
- iv.- El artículo 4° establece las “Disposiciones generales” que informarán a cada Parte y a las Partes en la implementación del Acuerdo. Destaca, al respecto, la declaración que nada de lo dispuesto en el Artículo 4 limitará o derogará otros derechos y garantías más favorables establecidos o que puedan establecerse en la legislación de un Estado Parte o en cualquier otro acuerdo internacional del que un Estado sea Parte, ni impedirá a un Estado Parte otorgar un acceso más amplio a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y a la justicia en asuntos ambientales.
- v. El artículo 5° se ocupa del “Acceso a la información ambiental”, prescribiendo que cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, de acuerdo con el principio de máxima publicidad, lo que comprende el solicitar y recibir información sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita, ser informado en forma expedita y ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información. También se acuerda facilitar el



acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad. De todos modos, se prevé que la información podrá denegarse de conformidad con la legislación nacional y, en el caso de que una Parte no posea un régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, podrá negar la información en base a un conjunto de causales que se individualizan. Finalmente, cada Parte establecerá o designará uno o más órganos o instituciones imparciales y con autonomía e independencia con el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de las normas, así como vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información ambiental.

vi. En el artículo 6° se establecen deberes de generación y divulgación de información ambiental, en la medida de los recursos disponibles, para las autoridades competentes. Para tal efecto se contempla que cada Parte contará con sistemas de información ambiental actualizados y deberá garantizar que los sistemas de información ambiental se encuentren debidamente organizados y sean accesibles; y garantizará, en caso de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente, que la autoridad competente divulgará de forma inmediata y por los medios más efectivos toda la información relevante. Misma divulgación se persigue para facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte. Del mismo modo, se postula que cada Parte hará sus mejores esfuerzos por publicar y difundir a intervalos regulares, que no superen los cinco años, un informe nacional sobre el estado del medio ambiente, alentando además, a las Partes a realizar evaluaciones independientes de desempeño ambiental.

vi. El artículo 7° trata sobre la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, comprometiendo la implementación de una participación abierta e inclusiva en ellas, sobre la base de los marcos normativos internos e internacionales. Este mecanismo de participación pública contemplará plazos razonables, permitiendo al público la oportunidad de presentar observaciones en los procesos de toma de decisiones ambientales; que la decisión contenga los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones y que ella, y sus antecedentes, sean públicos y accesibles. En este orden de ideas, cada Parte establecerá condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecúe a las características económicas, culturales, geográficas y de género del público. Las autoridades realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación.



viii.- El artículo 8° se ocupa del Acceso a la justicia en asuntos ambientales, estableciendo garantías del debido proceso asegurando, en el marco de la legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento, las decisiones, acciones y omisiones relacionadas con el acceso a la información ambiental, con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales, y en cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.

En tal sentido, se postula contar con (a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental; (b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos; (c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional; (d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales; (e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba; (f) mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan, y (g) mecanismos de reparación.

Para facilitar el acceso del público a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte establecerá (a) medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia; (b) medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo; (c) mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan, y (d) el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.

Por último, cada Parte debe atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.; se asegurará que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como su fundamentación, estén consignadas por escrito; y promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.

ix.- El artículo 9° establece garantías de protección a defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales; el artículo 10, consigna el compromiso de cada Parte de crear y fortalecer sus capacidades nacionales, sobre la base de sus prioridades y necesidades, para implementar las medidas del



Acuerdo; y el artículo 11 dispone que las Partes deberán cooperar para el fortalecimiento de sus capacidades nacionales con el fin de implementar el Acuerdo de manera efectiva.

x.- Los artículos 12 a 18 regulan el Centro de Intercambio de Información, la creación o instalación de diversos órganos y un fondo a los fines de asignarle mayor efectividad al Acuerdo.

xi.- El artículo 19 trata la “Solución de controversias” entre dos o más Partes en la interpretación o aplicación del Acuerdo, promoviendo su resolución por medio de la negociación o por cualquier otro medio de solución de controversias que consideren aceptable, sin perjuicio que cada Parte pueda indicar que acepta considerar el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia o el arbitraje.

xii.- El artículo 20 regula el procedimiento de “Enmiendas” del Acuerdo; el artículo 21 el procedimiento de firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión del Acuerdo, y los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 se refieren a la entrada en vigor, las reservas, la denuncia, el Depositario- el Secretario General de las Naciones Unidas- y los textos auténticos. Cabe relevar que el Acuerdo señala que no se podrán formular reservas al Acuerdo, pero se podrá denunciar en cualquier momento después de la expiración del plazo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de una Parte.

Quinto: Que un primer aspecto que resulta útil considerar es que las obligaciones estatales que se asuman se verifican a través de actividades nacionales, cuyos medios de implementación deben ser facilitados de acuerdo a las posibilidades y de conformidad a las prioridades nacionales (artículo 13). Esta proposición puede ser entendida como un mandato de implementación de las acciones que conlleva el Acuerdo, que deberá ajustarse a la realidad y prioridades internas de cada Parte.

Esta perspectiva se reitera precisamente en el artículo 8°, que es la disposición que se refiere a la actividad jurisdiccional y que ha sido consultada a esta Corte Suprema, precepto este que se ocupa del “Acceso a la justicia en asuntos ambientales”, estableciendo que “*Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso*”, y se declara que “*Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento*”.

Sexto: Que al examinar en detalle el artículo 8° del Acuerdo Regional se aprecia que una primera temática concierne al acceso a la justicia ambiental y el



aseguramiento del debido proceso en los asuntos ambientales, según se observa en los puntos 8.1 y 8.3.

Así, el artículo 8.1 reza que *“Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.”*, mientras que el artículo 8.3 prescribe que, para garantizar el derecho de acceso a la justicia cada parte, *“considerando sus circunstancias, contará con: a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental; b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos; c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional; d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente; e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba; f) mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.*

Las observaciones que pueden formularse a las disposiciones transcritas exigen explicar someramente el régimen de justicia medioambiental en Chile.

En primer orden, cabe recordar que las garantías del debido proceso aplican indiferentemente sea cual sea el ámbito competencial en que intervienen los tribunales de justicia. A mayor abundamiento, en nuestro orden constitucional puede afirmarse que las personas tienen un derecho fundamental al debido proceso (así, el artículo 19 N° 3 de la Constitución establece que: *“La Constitución asegura a todas las personas [...] Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*).

Respecto de los puntos específicos que el Acuerdo menciona para asegurar el acceso a la justicia ambiental, estos pueden diferenciarse en estándares (i) institucionales y (ii) procedimentales.

En cuanto las instituciones, se prescribe que existan *“órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental”*, compromiso que parece encontrarse cubierto en nuestro país, que posee una institucionalidad de justicia ambiental debidamente especializada. Al efecto, el año



2010 se publicó la Ley N° 20.417 que “Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente”, y el año 2012 se dicta la Ley N° 20.600, que “Crea los Tribunales Ambientales”, normativas que introdujeron, respectivamente, una cartera especializada en el Ejecutivo, un servicio público a cargo de la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental, una agencia estatal a cargo de la fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental, y, finalmente, de tribunales especiales con competencia ambiental.

Acercas de los procedimientos judiciales, el artículo 8.3 demanda que estos sean “efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos”, aspectos que se estiman valiosos y que ya tienen aplicación en el caso de Chile.

Además, se pretende que exista una *“legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional”*, lo que también podría considerarse adecuado, dado que, precisamente, en materia ambiental parece apropiado no asociar o identificar rígidamente la legitimación activa con la titularidad de un derecho subjetivo o un interés legítimo, dado el carácter colectivo o difuso del interés que tienen las personas sobre el medioambiente. De todos modos, la legislación nacional contempla diversas y amplias formas de intervención en los procesos ambientales (artículo 18 de la Ley 20.600).

Respecto de la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales, cabe señalar que en nuestra legislación, el artículo 24 de la Ley 20.600 regula las medidas cautelares, incluyendo la procedencia de aquellas de tipo innovativas ante la inminencia de un perjuicio irreparable, e incluso autorizando que el juez las dicte de oficio, debiendo agregarse que la propia Constitución Política establece una acción de urgencia en su artículo 20, denominada acción de protección, que opera cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada. Además, el ordenamiento autoriza que la Superintendencia del Medio Ambiente dicte medidas provisionales en el contexto de procedimientos sancionatorios, las que deben ser autorizadas por los tribunales ambientales.

En cuanto a *“medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba”*, podría ser positivo que los procedimientos por daño ambiental contemplen mecanismos que tiendan a compensar las diferencias de acceso a la información relevante para acreditar los supuestos de las acciones. Al respecto, cabe señalar que la ley 20.600 contempla un régimen amplio de admisión de medios de prueba y en el procedimiento por



daño ambiental autoriza al juez a decretar prueba pericial (artículo 42) y dictar las medidas para mejor resolver que estime (artículo 43). En cuanto a de inversión de la carga de la prueba, aunque solo aplicable en materia de responsabilidad por daño ambiental, el inciso primero del artículo 52 de la ley N° 19.300 establece un régimen especial de presunción de imputabilidad que, en los hechos, opera relevando o descargando al actor de probar el hecho presumido¹.

En lo que se refiere a los “mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan”, dando cuenta de la importancia capital ellos poseen, pues son aquellos que permiten plasmar en los hechos las decisiones de las autoridades y dar eficacia a las mismas, cabe señalar que el ordenamiento nacional contempla las mismas, aunque ellas requieren para ser exitosas, generalmente, la actuación y gestión coordinada de diversos órganos y autoridades, pues implican intervenciones que exceden el ámbito competencial sectorial. Cabe recordar, por lo demás, que el deber de coordinación es un principio establecido en la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado (artículo 5° del DFL N°1 del año 2000, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado).

El último literal del artículo 8.3 prescribe la existencia de “mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación”, pretensión que ya tiene expresión en nuestra legislación, especialmente, a través de la acción de responsabilidad por daño ambiental reglada por la Ley N° 19.300.

Séptimo: Que, siguiendo con el estudio del artículo 8° del Acuerdo Regional, el punto 8.2 plantea un segundo tópico referido a la posibilidad de, en el marco de la legislación nacional, acceder a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento, las decisiones relacionadas con el acceso a la información ambiental, con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y cualquier otra decisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.

¹ Artículo 52.- Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias.



La expectativa en cuestión parece del todo razonable, pues estableciéndose como derechos el acceso a la información ambiental, a la participación pública en la toma de decisiones ambiental o en la afectación del medioambiente o contravención a las normas de protección, se requieren instrumentos institucionales para hacerlos valer, sea ante la autoridad administrativa o judicial.

Al respecto, debe afirmarse que nuestro país posee un régimen legal general de acceso a la información pública (reglado a nivel constitucional en el artículo 8° de la CPR y a nivel legal en la Ley N° 20.285), mediante mecanismos de transparencia activa y pasiva, que se ejercen ante las autoridades administrativas respectivas reclamables ante un órgano especializado, el Consejo para la Transparencia, cuyas decisiones son impugnables antes las Cortes de Apelaciones. En cuanto a la participación pública en la toma de decisiones ambientales, estas se encuentran expresamente previstas en la Ley N° 19.300, a través de los procesos de Estudio de Impacto Ambiental y Declaraciones de Impacto Ambiental y su infracción puede ser reprimida. Por último, las decisiones que afectan al medioambiente o que vulneran normas de protección ambiental pueden ser atacadas ya sea a través de la acción de la Superintendencia del Medio Ambiente, acciones de daño ambiental y diversos instrumentos de reclamo ante las decisiones de las autoridades.

Octavo: Que los puntos 8.4, 8.5 y 8.6 del Acuerdo Regional se orientan a establecer una serie de dispositivos para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, todos los cuales persiguen aumentar el grado de información y participación ciudadana en la protección del medioambiente, junto con establecer mecanismos de apoyo específicos a grupos en situación de vulnerabilidad, y que tanto la decisión como su fundamentación estén consignadas por escrito.

Todos estos compromisos parecen adecuados y necesarios con el objeto de hacer viable el acceso a la justicia ambiental. En nuestro país, algunos de estos mandatos de difusión y divulgación se canalizan a través de instrumentos que se encuentran operativos, como la información medioambiental, de riesgo climático y otros, por parte del Ministerio del Medioambiente (disponible en <https://mma.gob.cl/>) u otra en vías de serlo, como es el caso del proyecto de buscador de jurisprudencia de la Corte Suprema que permitirá acceder a una plataforma sistematizada de sentencias judiciales, incluyendo las de materia ambiental.

En cuanto a la escrituración y fundamentación de las decisiones ambientales, tanto en el plano administrativo como judicial las resoluciones se



libran por escrito y debidamente fundadas, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5 de la Ley N°19.880 de Bases de Procedimientos Administrativos y artículos 29, 34, 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil.

Noveno: Que, por último, el artículo 8.7 del Acuerdo Regional señala que cada parte “*promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.*”.

Al respecto, cabe señalar que la legislación ambiental contempla fases o mecanismos alternativos de solución de conflictos (como la conciliación prevista en los 36, 38 y 46 de la Ley N° 20.600), sin perjuicio de lo cual podría resultar positivo profundizar en mecanismos de soluciones negociadas de controversias en materias ambientales, cuidando siempre que estos mecanismos se cumplan de manera amplia, integradora y transparente, asegurando que los partícipes cuenten la mayor y mejor información disponible para tomar decisiones de manera libre y responsable

Décimo: Que, sin perjuicio de lo ya dicho, es dable también observar que el artículo 19 del Acuerdo Regional establece un mecanismo de solución de controversias entre dos o más Partes respecto de la interpretación o de la aplicación del mismo, señalando que estas lo podrán resolver por medio de la negociación o cualquier otro medio de solución de controversias que consideren aceptable, pudiendo incluso aceptar el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia o el arbitraje. Esta fórmula, cabe enfatizar, no dice relación con la competencia de los tribunales nacionales para conocer de los casos que, conforme al derecho doméstico, los habilitan para ello, pues se refiere, como resulta evidente, a conflictos entre los Estados parte respecto de los compromisos que se asumen por el Acuerdo.

Por estas consideraciones, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el proyecto de acuerdo que aprueba el denominado “Acuerdo Regional sobre acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”.

Se previene que los Ministros señores Brito y Matus fueron del parecer que no corresponde emitir informe sobre este asunto ya que, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, este mecanismo de consulta se activa siempre que se trate de la tramitación de un proyecto de ley cuyo contenido se refiera a la organización y atribuciones de los tribunales; cual no es el caso, pues



el proyecto de acuerdo remitido no es una iniciativa legal, sino un instrumento de derecho internacional.

Se previene que los Ministros señores Brito, Matus y Silva C., y señora Repetto, estuvieron por no extender el informe a lo señalado en el motivo décimo.

Oficiese.

AD-461-2022.



XTEXZCHYQT



XTEXZCHYQT

Pronunciada por el Presidente (S) señor Sergio Muñoz Gajardo y los ministros señores Brito, Silva G., Blanco, Valderrama, Dahm, Prado y Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señora Ravanales, señor Carroza, señora Letelier, señor Matus, señora Gajardo y señor Simpértigue.

No firman los Ministros señores Muñoz G. y Valderrama, por encontrarse ausentes.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintiséis de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

